



CONGRESISTA JORGE ALBERTO MORANTE FIGARI

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULO 43 Y 45 DE LA LEY N° 30220, LEY
UNIVERSITARIA, PARA INCLUIR EL LENGUAJE
DE SEÑAS COMO ALTERNATIVA AL
REQUISITO DE IDIOMA EXTRANJERO**

El grupo parlamentario Somos Perú, a iniciativa del congresista de la República Jorge Alberto Morante Figari, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULO 43 Y 45 DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA,
PARA INCLUIR EL LENGUAJE DE SEÑAS COMO ALTERNATIVA AL REQUISITO DE
IDIOMA EXTRANJERO**

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 43 y 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de reconocer al lenguaje de señas peruano como una alternativa válida al requisito de dominio de un idioma extranjero en los estudios de posgrado y la obtención de grados y títulos.

Artículo 2.- Modificación del artículo 43 y 45 de la Ley N°30220 Ley Universitaria

Se modifican los numerales 43.2 y 43.3 del artículo 43 y los numerales 45.1, 45.4 y 45.5 del artículo 45 de la Ley N°30220 Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 43. Estudios de posgrado

Los estudios de postgrado conducen a Diplomados, Maestrías y Doctorados. Estos se diferencian de acuerdo a los parámetros siguientes:

43.1 Diplomados de Posgrado: Son estudios cortos de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas. Se debe completar un mínimo de veinticuatro (24) créditos.

43.2 Maestrías: Estos estudios pueden ser:

43.2.1 Maestrías de Especialización: Son estudios de profundización profesional.

43.2.2 Maestrías de Investigación o académicas: Son estudios de carácter académico basados en la investigación.

Se debe completar un mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua de señas peruana (LSP).

43.3 Doctorados: Son estudios de carácter académico basados en la investigación. Tienen por propósito desarrollar el conocimiento al más alto nivel. Se deben completar un mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos, el dominio de dos (2) idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa o lengua de señas peruana (LSP).

Cada institución universitaria determina los requisitos y exigencias académicas, así como las modalidades en las que dichos estudios se cursan, dentro del marco de la presente Ley.

(...)

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa **o lengua de señas peruana (LSP)**. Los estudios de pregrado incluyen un curso de trabajo de investigación que se sigue en el último semestre de estudios de cada carrera.

[...]

45.4 Grado de Maestro: requiere haber obtenido el grado de Bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (2) semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa **o lengua de señas peruana (LSP)**.

45.5 Grado de Doctor: requiere haber obtenido el grado de Maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa **o lengua de señas peruana (LSP)**.

Lima, 21 de mayo de 2025



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2025 17:05:13-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2025 13:00:26-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2025 16:43:57-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2025 16:09:31-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2025 16:09:12-0500



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana Zadith
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2025 16:57:24-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2025 09:19:41-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2025 08:24:47-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Actualmente, la Ley Universitaria (Ley N.º 30220) establece como requisito mínimo para la obtención de grados de maestro y doctor el dominio de uno o dos idiomas extranjeros, respectivamente, sin contemplar de forma explícita el reconocimiento de la Lengua de Señas Peruana (LSP) como una alternativa válida. Esta omisión configura una barrera estructural que afecta especialmente a las personas sordas, para quienes la LSP es su lengua materna, pero también restringe la posibilidad de que se valoren formalmente las competencias lingüísticas de quienes, sin necesariamente tener una discapacidad, han adquirido un conocimiento certificado en LSP y están en condiciones de utilizarla con fines académicos y comunicativos equivalentes a los que ofrecen otras lenguas extranjeras. De acuerdo con el Registro Nacional de Personas con Discapacidad (CONADIS), cerca de 9000 personas reconocen la LSP como su lengua primaria. No obstante, durante el primer semestre de 2020, apenas 155 personas con discapacidad auditiva se encontraban matriculadas en universidades del país, lo que pone en evidencia el limitado acceso de esta población a la educación superior. Esta cifra no solo revela una profunda desigualdad de oportunidades, sino también una ausencia de marcos normativos que reconozcan y respondan adecuadamente a la diversidad lingüística presente en el Perú.

La modificación propuesta a los artículos 43 y 45 de la Ley Universitaria tiene como objetivo suprimir esta limitación, incorporando de manera explícita a la Lengua de Señas Peruana como una opción válida y equivalente frente a los idiomas extranjeros, tanto para personas con discapacidad como para quienes acrediten su dominio. Este proyecto se enmarca en los objetivos de la Agenda Legislativa priorizada por el Congreso de la República y responde a los compromisos del Acuerdo Nacional en materia de equidad, inclusión y desarrollo humano. Asimismo, se sustenta en el principio constitucional de igualdad, que exige tratar de forma distinta a quienes se encuentran en situación de desventaja para lograr una verdadera equidad. Aceptar la LSP como un idioma legítimo no solo facilita el acceso de las personas sordas a la educación superior, sino que también fomenta su reconocimiento como una expresión valiosa de la pluralidad lingüística nacional y el fortalecimiento de una educación superior inclusiva y plural.

1.1. MARCO NORMATIVO

La presente propuesta se sustenta en el siguiente marco normativo vigente:

Constitución Política del Perú de 1993

- Artículo 2, inciso 2: Derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de discapacidad.
- Artículo 2, inciso 3: Derecho a la libertad de conciencia y expresión sin impedimento alguno.
- Artículo 2, inciso 5: Toda persona tiene derecho a comunicarse en su propio idioma y acceder a servicios públicos en él, cuando corresponda.
- Artículo 7: Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.
- Artículo 16: El Estado garantiza la igualdad de oportunidades en la educación.



Ley Universitaria – Ley N° 30220

- Artículo 4: Principios y fines de la universidad, incluyendo la inclusión y la equidad como pilares fundamentales.
- Artículo 6: Principios de la Ley Universitaria, entre ellos: La inclusión como principio rector de la educación superior. El respeto a la diversidad y la no discriminación.
- Artículo 113: Establece que las universidades deben implementar políticas de inclusión y accesibilidad para personas con discapacidad.

Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley N.º 29973

- Artículo 2: Reconoce como personas con discapacidad a quienes presentan limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, entre ellas las personas con discapacidad auditiva.
- Artículo 20: Derecho a una educación inclusiva en todos los niveles. Las instituciones educativas deben garantizar ajustes razonables y medidas de apoyo individualizadas.
- Artículo 21: Acceso a programas de educación superior en igualdad de condiciones.
- Artículo 58: La lengua de señas peruana es reconocida como medio oficial de comunicación de la comunidad sorda.

Decreto Supremo N.º 006-2016-MIMP – Reglamento de la Ley 29973

- Artículo 45: El Estado promoverá el uso de la lengua de señas peruana como lengua de instrucción en contextos educativos para personas sordas, y como parte del acervo lingüístico nacional.
- Artículo 47: Las instituciones educativas deben garantizar el acceso a contenidos mediante el uso de intérpretes de lengua de señas u otros recursos.

Ley N° 29535 – Ley que reconoce oficialmente la Lengua de Señas Peruana (LSP)

- Artículo 1: Reconoce oficialmente a la Lengua de Señas Peruana como medio de comunicación de las personas sordas del país.
- Artículo 2: Dispone su promoción, uso e inclusión en los servicios públicos y educativos.
- Artículo 3: Establece la obligación del Estado de adoptar políticas públicas que favorezcan su uso y enseñanza.

1.2. NECESIDAD DE INCLUSIÓN REAL

A escala global, se estima que alrededor de 72 millones de personas sordas se comunican mediante más de 300 lenguas de señas distintas. En el contexto peruano, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) reporta que más de tres millones de personas presentan algún tipo de discapacidad. De ellas, alrededor de 500 mil presentan discapacidad auditiva, siendo la LSP el medio principal de comunicación para un alto porcentaje de esta población. Sin embargo, menos del 1% de los estudiantes universitarios en el país se identifican como personas con discapacidad, revelando una barrera estructural en el acceso y permanencia en la educación superior.

En el ordenamiento jurídico peruano, el principio de igualdad y la prohibición de la discriminación constituyen fundamentos esenciales del sistema democrático y del Estado de derecho. Sin embargo, aún existen múltiples brechas que dificultan el pleno ejercicio de derechos para las personas con discapacidad. Una de las más relevantes



es el acceso y culminación de estudios universitarios, especialmente en el nivel de posgrado, donde las exigencias normativas no siempre consideran las particularidades de estudiantes con discapacidad auditiva y/o del habla. Según el INEI, en el Censo Nacional 2017, aproximadamente el 5.2% de la población peruana presenta algún tipo de discapacidad, y dentro de este grupo, cerca del 9% tiene limitaciones auditivas. Estas cifras reflejan una realidad que no puede ser ignorada por el sistema educativo superior del país.

La Encuesta Nacional sobre Discapacidad (ENEDIS) realizada por el INEI en 2022 muestra que solo el 5.4% de personas con discapacidad auditiva acceden a estudios superiores, y aún menos logran completar estudios de maestría o doctorado, principalmente debido a las exigencias normativas que no consideran sus medios de comunicación accesibles, como la LSP. En el Perú, el Ministerio de Salud, en adelante MINSA, reporta que desde 2021 hasta la fecha se han certificado 16725 personas con discapacidad por hipoacusia y/o sordera. Las zonas con la mayor cantidad de personas con discapacidad certificada son Lima y Lima Metropolitana con 2778 casos, seguidas por Cusco con 1888, Cajamarca con 1103 y Puno con 997 registros. Más del 80% de las personas sordas no culminan la educación básica, y menos aún acceden a la educación superior. Esta estadística, extraída del Censo Nacional de Población y Vivienda de 2017, no solo representa un dato crudo, sino el reflejo de una sociedad que ha normalizado la exclusión de una comunidad con capacidades distintas, pero igualmente valiosas.

El lenguaje de señas, lengua materna de miles de ciudadanos peruanos, sigue siendo tratado como un sistema de comunicación auxiliar y no como un idioma legítimo en el ámbito académico. Esta omisión perpetúa la desigualdad estructural y justifica la necesidad de modificar el artículo 43 y 45 de la Ley Universitaria N° 30220 para reconocer formalmente a la LSP como una alternativa válida al requisito de idioma extranjero para el acceso y desarrollo de estudios de posgrado.

En el ámbito internacional, existen precedentes importantes. Países como Estados Unidos y Canadá aceptan la American Sign Language, en adelante ASL, como idioma válido para cumplir requisitos académicos. Incluso en América Latina, Colombia ha dado pasos importantes al reconocer la lengua de señas colombiana como lengua oficial. Estos casos demuestran que reconocer una lengua de señas en contextos académicos no es una concesión, sino una acción de justicia e inclusión.

Según cifras de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria, en adelante SUNEDU, del año 2023, el total de estudiantes matriculados en programas de maestría fue de aproximadamente 93000, mientras que en doctorado alcanzó los 12000. No se cuenta con una cifra desagregada oficial sobre estudiantes con discapacidad en estos programas, pero se estima que su participación es inferior al 1%, lo cual evidencia la urgencia de implementar medidas afirmativas. Esta propuesta legislativa no solo busca una modificación normativa, sino formar parte de una política pública más amplia de inclusión. Tal como lo señalan estudios como el publicado en la *Revista Tendencias Pedagógicas* (2023), la accesibilidad y adecuación normativa son componentes esenciales para que la educación superior cumpla un rol verdaderamente integrador.

1.3. INTERPRETACIÓN NORMATIVA INCLUSIVA Y NO RESTRICTIVA

La presente propuesta legislativa, que incorpora la LSP como alternativa válida al idioma extranjero en los requisitos para la obtención de grados académicos, debe interpretarse bajo el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, la aplicación de la norma no debe restringirse exclusivamente a personas con discapacidad auditiva, sino que debe



extenderse a toda persona que pueda demostrar dominio certificado de la LSP, independientemente de su condición sensorial.

En la Sentencia N.º206/2024 del Tribunal Constitucional¹, al abordar la cuestión de la accesibilidad de las personas con discapacidad a los derechos fundamentales, resalta la necesidad de aplicar un enfoque integral y contextual en la eliminación de barreras que impiden la plena inclusión de estos individuos en todos los ámbitos de la sociedad, incluida la educación. En esta sentencia, se hace hincapié en que el acceso a la educación debe ser igualitario, considerando que las diferencias no deben generar discriminación sino la adopción de ajustes razonables para garantizar condiciones de igualdad. En este sentido, permitir que la LSP sea reconocida como alternativa al dominio de un idioma extranjero en los requisitos académicos no solo es una adecuación lógica y justa, sino un paso hacia la construcción de una educación verdaderamente inclusiva. Es decir, la adaptación de la Ley Universitaria, en este sentido, responde no solo a un principio de equidad, sino también a un mandato constitucional que busca eliminar las barreras estructurales que limitan la participación activa de las personas con discapacidad auditiva en la educación superior.

De igual forma, la sentencia de la Primera Sala Civil en el caso de Edwin Bejar Rojas contra el Consejo Nacional de la Magistratura en 2009, emitida en el contexto de una solicitud de amparo por parte de personas con discapacidad², subraya la necesidad de que las instituciones educativas brinden mecanismos de inclusión que respondan a las necesidades específicas de los estudiantes, y no solo en el ámbito físico, sino también en el académico. En este caso, se reconoce que las barreras actitudinales y educativas son fundamentales para entender la exclusión, y que la modificación de los criterios tradicionales debe ser aplicada para que todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones, puedan alcanzar los mismos logros académicos. Esta perspectiva está alineada con el modelo social de la discapacidad, que no la considera un déficit de la persona, sino una consecuencia de las barreras sociales que limitan su plena participación. Así, al reconocer la LSP como una opción válida para el cumplimiento de requisitos académicos, no solo se ajusta la Ley Universitaria a los principios constitucionales de igualdad, sino que también se adopta un enfoque proactivo hacia la inclusión, permitiendo a los estudiantes con discapacidad auditiva acceder de manera equitativa a la educación superior.

En el marco del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, la Defensoría del Pueblo ha sostenido que la igualdad no debe entenderse como una igualdad meramente formal, sino como igualdad sustantiva, lo que implica adoptar medidas diferenciadas para garantizar el acceso real y efectivo a los servicios públicos, incluida la educación superior. En la página 50 del Informe "*Actuación del Estado frente a la discriminación. Casos conocidos por la Defensoría del Pueblo*", se resalta que el Estado peruano tiene la obligación de eliminar barreras que impidan el desarrollo pleno de las personas con discapacidad, lo que incluye establecer ajustes razonables y medidas afirmativas. En ese sentido, permitir que el dominio de la LSP sea considerado como una alternativa válida al requisito de idioma extranjero en programas de posgrado, responde directamente a este mandato constitucional y convencional, promoviendo un entorno universitario más accesible e inclusivo. Teniendo en cuenta claro que el enfoque social del Estado implique tener medidas asistencialistas en los casos que incluyan a

¹ Sentencia 206/2024. Expediente N.º01106-2022-PA/TC. Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Sullcapuma Tturuco contra la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco.

² Expediente N.º2009-1890-0-1001JR-CI-3. Recurso de amparo de Edwin Romel Bejar Rojas contra el Consejo Nacional de la Magistratura, por la violación del derecho constitucional de igualdad ante la ley y a no ser discriminado laboralmente por ser una persona con discapacidad, derecho a la protección del estado al impedido que trabaja y a un debido proceso.



personas con discapacidad sino al pleno hecho de otorgarles las facilidades a través de políticas públicas y normativas que no les impida su total desarrollo e integración en la sociedad, de manera que puedan conservar su autonomía plena y libertad.

Desde un enfoque de derechos humanos y bajo el modelo social de la discapacidad, la inclusión educativa en la educación superior no puede entenderse solo como acceso físico o matrícula, sino como la garantía plena del ejercicio del derecho a la educación en condiciones de igualdad. El artículo de la *Revista Chilena de Derecho* "Inclusión educativa y ajustes razonables en la educación superior: análisis desde el modelo social de la discapacidad" destaca que los ajustes razonables, como modificaciones normativas que reconozcan la Lengua de Señas como equivalente al idioma extranjero, son una obligación del Estado y no una concesión. Negar estos ajustes se traduce en una forma de discriminación indirecta que perpetúa las barreras estructurales, que mencionamos anteriormente, en el acceso a grados académicos superiores. Esta perspectiva refuerza la necesidad de que el sistema universitario peruano adapte sus normativas (como el artículo 43 y 45 de la Ley Universitaria) para promover una real inclusión, más allá del discurso, y alinearse con estándares internacionales de equidad educativa.

El objetivo central de esta propuesta legislativa es promover una educación superior verdaderamente inclusiva, eliminando los obstáculos estructurales que, por años, han restringido el acceso de las personas con discapacidad a la obtención de grados académicos. Sin embargo, ello no implica que deba excluirse a estudiantes oyentes que, por voluntad, formación o vocación profesional, han adquirido competencias lingüísticas en la Lengua de Señas Peruana, incluso como una segunda lengua.

Desde un enfoque de equidad y no discriminación, restringir la validez de la LSP solo a personas con discapacidad implicaría una forma de exclusión inversa. Por el contrario, permitir su uso como alternativa para todo aquel que lo acredite no solo amplía las posibilidades de acceso académico, sino que también promueve la inclusión cultural y lingüística, fomenta la empatía y el respeto por la diversidad, y aporta a una sociedad más cohesionada.

Además, el reconocimiento universal del dominio de la LSP, no condicionado a la discapacidad, es coherente con prácticas internacionales. En países como Canadá, Sudáfrica y diversos estados de los Estados Unidos, Colombia y Argentina, la lengua de señas es reconocida como segunda lengua válida para cumplir requisitos educativos, sin discriminar al hablante por su capacidad auditiva.

Por tanto, esta propuesta debe comprenderse no como una medida exclusiva, sino como una estrategia incluyente que reconoce el valor intrínseco de la lengua de señas como forma legítima de comunicación, al mismo nivel que cualquier otro idioma reconocido. En ese marco, el dominio de la LSP debe ser admitido como alternativa válida para todos los ciudadanos que puedan demostrarlo con respaldo institucional o académico, sin distinción de discapacidad.

1.4. NORMATIVA INTERNACIONAL

El Estado peruano ha suscrito convenios internacionales que promueven la inclusión educativa y la eliminación de barreras para personas con discapacidad:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, aprobada el 10 de diciembre de 1948, fue ratificada por el Perú a través de la Resolución Legislativa N.º 13282 de 1959.
 - Artículo 26: El acceso a la educación es un derecho fundamental, y la enseñanza superior debe estar disponible en función del mérito, sin discriminación.

2. Convención de la UNESCO contra la Discriminación en la Educación de 1960, fue ratificada por el Perú por Resolución Legislativa N° 18382, publicada el 12 de diciembre de 1968.
 - Artículo 1: Prohíbe toda discriminación en la educación, incluyendo la basada en discapacidad.
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y ratificada en el Perú mediante la Resolución Legislativa N° 27484 de fecha 15 de junio de 2001 y el Decreto Supremo N° 052-2001-RE.
 - Artículo 13: Establece el derecho de toda persona a la educación sin discriminación.
 - Artículo 15: Reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural, lo que incluye la lengua de señas como parte de la diversidad lingüística. Perú ha ratificado este tratado y lo ha incorporado en su legislación interna.
4. Declaración de Salamanca sobre Necesidades Educativas Especiales de UNESCO de 1994, pese a no haber sido ratificada en el Perú ha influido la política educativa peruana y ha sido incorporada en la legislación y políticas educativas a través de la Ley de Educación (Ley General de Educación de 1994) y otros instrumentos legales e iniciativas como la Década de la educación inclusiva en Perú de 2003 a 2012.
 - Punto 3: Exige la adaptación de sistemas educativos para garantizar acceso equitativo a la educación superior de personas con discapacidad.
 - Punto 6: Reconoce la necesidad de promover la lengua de señas como medio de inclusión educativa.
5. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) – Naciones Unidas de 2006, ratificada mediante la Resolución Legislativa N° 29127 y el Decreto Supremo N° 073-2007-RE, ambos de fecha 30 de enero de 2008.
 - Artículo 2: Define la “comunicación” incluyendo la lengua de señas.
 - Artículo 9: Exige accesibilidad universal, incluyendo el acceso a la educación superior.
 - Artículo 21: Reconoce el derecho de las personas sordas a expresar su identidad cultural y lingüística a través de la lengua de señas.
 - Artículo 24: Obliga a los Estados a garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a la educación superior en igualdad de condiciones. También establece que los Estados deben facilitar el aprendizaje de la lengua de señas.

Asimismo, la Ley N° 29535 reconoce la lengua de señas peruana como medio de comunicación de la comunidad sorda, y su inclusión en la Ley Universitaria fortalece su estatus en el ámbito académico.

1.5. COMPARATIVO REGIONAL E INTERNACIONAL

A continuación, se presentan experiencias relevantes que guardan similitud sustantiva con la propuesta de modificación de la Ley Universitaria, específicamente en cuanto al reconocimiento de la lengua de señas como opción equivalente al requisito de idioma extranjero para la obtención de grados académicos:

Estados Unidos

American Sign Language (ASL) es reconocido como un idioma extranjero en muchas universidades y sistemas escolares estatales, como en Nueva York, California, Texas y Maryland.

Ejemplo: La Universidad de Harvard, Universidad de California y otras permiten que la ASL cumpla con el requisito de idioma extranjero para grados académicos de pregrado.

Canadá

Algunas universidades reconocen la Langue des Signes Québécoise (LSQ) o la ASL como equivalentes a lenguas extranjeras en programas de grado.

Ejemplo: La University of British Columbia (UBC) y la University of Alberta aceptan ASL para completar requisitos de segunda lengua en licenciaturas.

En Latinoamérica, el reconocimiento y la incorporación de la lengua de señas en el ámbito académico han avanzado de manera desigual, reflejando distintos grados de compromiso con la inclusión de las personas sordas. A continuación, se presenta un análisis de casos destacados en la región:

Colombia

Con la Ley 982 de 2005 y Decretos posteriores, el lenguaje de señas colombiano (LSC) es reconocido como lengua oficial de personas sordas, y algunas universidades como la Universidad Nacional de Colombia han desarrollado líneas de acción para adaptar requisitos lingüísticos en favor de estudiantes sordos. Colombia, fue la pionera en la inclusión académica de la lengua de señas.

En 2023, el Instituto Tecnológico Metropolitano (ITM) de Medellín marcó un hito al ser la primera institución de educación superior en Colombia que incorporó la Lengua de Señas Colombiana (LSC) como uno de los requisitos para la obtención del grado académico. Esta medida permite a los estudiantes optar por la LSC para cumplir con los requisitos lingüísticos, promoviendo la igualdad y la diversidad en el entorno académico.

Argentina

Aunque todavía en desarrollo, la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) ofrece programas de enseñanza de Lengua de Señas Argentina (LSA) y discute su inclusión como validación académica para estudiantes sordos, especialmente en carreras de educación especial.

Estos casos evidencian un creciente reconocimiento de la lengua de señas en América Latina, tanto en el ámbito legal como educativo. Sin embargo, la inclusión de la lengua de señas como equivalente a un idioma extranjero en los requisitos universitarios aún es limitada.

Las implicaciones para Perú convendrían en que ya hay un marco legal existente, y que se dé la oportunidad a la inclusión: Tomando como referencia el modelo adoptado por Colombia y diversas naciones, el Perú tiene la oportunidad de incorporar la Lengua de Señas Peruana (LSP) como una alternativa legítima al requisito de idioma extranjero en la educación superior, lo cual fortalecería los principios de equidad e inclusión en el ámbito académico.

La integración de la lengua de señas en el ámbito académico es un paso crucial hacia la inclusión de las personas sordas en la educación superior. Perú tiene la oportunidad de liderar en esta área, adaptando su legislación y políticas educativas para reconocer la LSP como una opción válida en los requisitos lingüísticos universitarios

1.6. Antecedentes legislativos

Existen dos (2) iniciativas legislativas similares:

P. L. N° 08725/2024-CR de fecha 27/08/2024. Ley que modifica la ley 30220, Ley Universitaria e incorpora como requisito alternativo el conocimiento de la lengua de señas peruana para obtener el grado de bachiller, maestro o doctor en favor de la inclusión de la población con dificultades auditivas. Se encuentra actualmente en Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Propone modificar la ley n° 30220, ley universitaria, para incorporar como requisito alternativo el conocimiento de la lengua de señas peruana para la obtención del grado académico de bachiller, maestro o doctor a fin de promover la inclusión de la

población con dificultades auditivas. Su autor principal es el Congresista Huamán Coronado, Raúl. Además de los congresistas: Alegría García, Arturo; Flores Ruiz, Víctor Seferino; Infantes Castañeda, Mery Eliana; Jiménez Heredia, David Julio; López Morales, Jeny Luz; Ramírez García, Tania Estefany; Rospigliosi Capurro, Fernando Miguel; Santisteban Suclupe, Magally.

P.L. N° 09288/2024-CR de fecha 24/10/2024. Ley que modifica el artículo 45 de la ley universitaria N° 30220, incorporando el lenguaje de señas peruana y exonerando el requisito de idioma extranjero para estudiantes en situaciones especiales. Se encuentra actualmente en la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Propone modificar el artículo 45 de la ley universitaria N° 30220, estableciendo la inclusión del lenguaje de señas peruana como una opción alternativa al requisito de idioma extranjero para la obtención del grado de bachiller. Asimismo, dispone la exoneración del requisito de conocimiento de idioma extranjero para estudiantes que demuestren insolvencia económica, garantizando su acceso equitativo a la educación superior sin afectar sus oportunidades de graduación. Su autor principal es el congresista Segundo Teodomiro Quiroz Barboza. Además de los congresistas: Vásquez Vela, Lucinda; Zea Choquechambi, Oscar; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo; Paredes Gonzales, Alex Antonio; Medina Hermosilla, Elizabeth Sara

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La modificación de los artículos 43 y 45 de la Ley Universitaria N° 30220, que reconoce a la lengua de señas como una alternativa al dominio de un idioma extranjero para la obtención de grados de maestro y doctor, tendrá varios efectos significativos en la legislación nacional. En primer lugar, fortalecerá la armonización con la Constitución Política del Perú, especialmente en su artículo 2 inciso 2, que garantiza la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación, así como el artículo 16, que protege el derecho de acceso a la educación en condiciones de igualdad. Esta adecuación constitucional refuerza el principio de inclusión, abriendo las puertas a un mayor número de ciudadanos que tradicionalmente han estado marginados en el sistema universitario.

Asimismo, el Reglamento de la Ley Universitaria (Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU) deberá ser actualizado para incorporar expresamente la lengua de señas como idioma alternativo en los requisitos de posgrado. De igual modo, las universidades, dentro de su autonomía, estarán obligadas a modificar sus reglamentos internos de grados y títulos, garantizando el reconocimiento de esta alternativa lingüística para sus estudiantes con discapacidad auditiva, las personas certificadas en LSP y la comunidad en general.

El cambio normativo también contribuirá al fortalecimiento del reconocimiento formal de la LSP como un idioma legítimo en el entorno académico superior, complementando el marco legal ya establecido en la Ley N° 29535, Ley que reconoce oficialmente la Lengua de Señas Peruana, y su reglamento (Decreto Supremo N° 006-2011-ED). Esta medida impulsará el respeto a la diversidad lingüística y cultural en los espacios de educación superior. Desde una perspectiva de política pública, la modificación promoverá el diseño de nuevas estrategias educativas inclusivas que contemplen la enseñanza y certificación de la lengua de señas en las universidades, como parte de los mecanismos de accesibilidad y no discriminación. Asimismo, esta medida contribuirá al cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Perú, como las contempladas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (ratificada mediante la Resolución Legislativa N.º 29127), la cual establece la necesidad de eliminar los obstáculos que enfrentan las personas con discapacidad en el ámbito educativo.

En términos de impacto social, la inclusión de la lengua de señas como requisito alternativo potenciará la igualdad de oportunidades en el mercado laboral para personas sordas,

quienes actualmente enfrentan una brecha significativa en el acceso a empleos que exigen grados académicos avanzados. Esta mejora no solo representa un beneficio para la población con discapacidad, sino que también aporta a la diversidad y enriquecimiento del capital humano en los distintos ámbitos profesionales del país.

Finalmente, la reforma contribuirá a la reducción de la discriminación estructural presente en el sistema educativo peruano, reconociendo el derecho de las personas sordas a cursar estudios de posgrado en condiciones de equidad y para quienes acrediten el dominio de la LSP. Se afirmará, así, el respeto a la identidad cultural y lingüística de la comunidad sorda, ampliando los márgenes de ciudadanía plena y participación activa en la vida académica y social del Perú.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El análisis costo-beneficio de esta medida demuestra su alta viabilidad y conveniencia:

En términos de beneficio social, la modificación permite igualar el acceso a los grados académicos de maestría y doctorado para las personas con discapacidad auditiva y de lenguaje, quienes actualmente enfrentan barreras casi insalvables debido a la exigencia de dominar un idioma extranjero tradicionalmente oral. Esta iniciativa fomentará una mayor inclusión y equidad, al tiempo que permitirá al Estado peruano avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual reconoce la lengua de señas como un idioma válido y legítimo.

Desde una perspectiva económica, la implementación de esta medida implicaría un gasto reducido: implica principalmente ajustes normativos internos en las universidades y eventuales certificaciones lingüísticas, procesos que pueden realizarse en coordinación con instituciones como CONADIS. Sin embargo, los beneficios a mediano y largo plazo incluyen el incremento de la cantidad de profesionales sordos altamente calificados, el incentivo para la población que ya está certificada en LSP y la comunidad en general, la mejora de la productividad nacional, la reducción de la dependencia en programas de asistencia, y el fortalecimiento de la imagen inclusiva de las instituciones de educación superior peruanas.

En el ámbito jurídico, la propuesta previene eventuales litigios por discriminación y fortalece el cumplimiento de la Constitución Política del Perú, que garantiza la igualdad ante la ley (artículo 2), así como de la Ley General de la Persona con Discapacidad (Ley N° 29973). Así, el balance costo-beneficio resulta claramente favorable: los costos de implementación son bajos y transitorios, mientras que los beneficios sociales, económicos y jurídicos son sustantivos, permanentes y coherentes con los valores constitucionales del Estado peruano.

En consecuencia, la aprobación de esta modificación no solo es un acto de justicia social, sino también una decisión estratégica que fortalecerá la calidad, la inclusión y la competitividad del sistema universitario peruano.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se alinea al Acuerdo Nacional y en concordancia con la Agenda Legislativa del Congreso de la República del Perú 2024-2025, en especial con los lineamientos de trabajo en materia de inclusión social, fortalecimiento de derechos fundamentales y acceso equitativo a la educación superior. Uno de los principales objetivos



del Parlamento es fomentar la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, con un énfasis particular en los grupos históricamente marginados, como las personas con discapacidad. De este modo, el proyecto responde a los compromisos asumidos por el Congreso en su agenda programática para la legislatura vigente, en particular en lo relacionado con los compromisos internacionales sobre derechos humanos y desarrollo sostenible.

ACUERDO NACIONAL		
OBJETIVOS	POLÍTICAS DE ESTADO	TEMAS/PROYECTOS DE LEY
II. EQUITAD Y JUSTICIA SOCIAL	11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN	31. ACCIONES DEL ESTADO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y LA INEQUIDAD SOCIAL
	12. ACCESO UNIVERSAL A UNA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y DE CALIDAD Y PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA CULTURA Y DEL DEPORTE	37. MODIFICACIONES A LA LEY UNIVERSITARIA

Referencias:

1. Arandia Loroño, M. (2023). Hacia un nuevo modelo de accesibilidad en las instituciones de educación superior. *Tendencias Pedagógicas*, 41(2), 165–183. <https://www.redalyc.org/journal/5857/585761565010/html/>
2. África Mundi. (2023). Sudáfrica oficializa la lengua de señas como idioma nacional. <https://www.africamundi.es/p/sudafrica-oficializa-la-lengua-de-señas>
3. Congreso de la República del Perú. (1993). Constitución Política del Perú. https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/CONSTITUTION_29_01_2022.pdf
4. Congreso de la República del Perú. (2013). Ley N.º 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29973.pdf>
5. Congreso de la República del Perú. (2014). Ley N.º 30220 – Ley Universitaria. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2035407/LEY%20N%C2%BA%2030220%20-%20LEY%20UNIVERSITARIA.pdf>
6. Defensoría del Pueblo. (2009). Informe N.º 005-2009-DP/ADHPD: Actuación del Estado frente a la discriminación. Casos conocidos por la Defensoría del Pueblo (pp. 50–52). Lima: Defensoría del Pueblo. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1191845/Informe-005-2009-DP-ADHPD-vf20200803-1197146-te2arf.pdf?v=1596492223>
7. Federación Mundial de Sordos. Directrices para el reconocimiento de los derechos de las personas sordas a la lengua de señas. Conjunto de herramientas de la FMS para su incidencia política. (2023). https://wfdeaf.org/wp-content/uploads/2024/07/Guidelines-for-Achieving-Sign-Language-Rights_Spanish.pdf
8. Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2018). Perú: Resultados Definitivos. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1544/
9. Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2018). Perfil de la persona con discapacidad, 2017. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1675/libro.pdf
10. Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2018) Perfil Sociodemográfico de la Población con Discapacidad 2017 https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1675/libro.pdf
11. Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2018). Capítulo III. Resultados Generales sobre la Población con Discapacidad 2017. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1675/cap03.pdf
12. Morán F., Gaspar. (INEI) Aspectos Conceptuales de los Censos de Población y Vivienda: Medición de la Discapacidad en el Perú. (2018). https://www.cepal.org/sites/default/files/presentations/01_gaspar_moran_inei_peru.pdf
13. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE). (2024). Educación inclusiva de la discapacidad. <https://inee.org/es/glosario-EeE/educacion-inclusiva-de-la-discapacidad>
14. Ministerio de Educación del Perú (MINEDU). (2019). Reglamento de la Ley Universitaria - Decreto Supremo N.º 016-2019-MINEDU. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/433004/DS_016-2019-MINEDU.pdf

15. Ministerio de Educación del Perú (MINEDU). (s.f.). DataBook – Estadísticas de la Educación Superior. <https://www.minedu.gob.pe/databook/>
16. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad CONADIS. Anuario Estadístico 2017: Registro Nacional de la Persona con Discapacidad. (2017). <https://www.mimp.gob.pe/omep/pdf/evidencias/CONADIS2018e.pdf>
17. Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Consejo Consultivo de Radio y Televisión (CONCORTV) Lengua de señas: información en tiempo real es vital para las personas sordas". (2023). <https://www.concortv.gob.pe/lengua-de-senas-informacion-en-tiempo-real-es-vital-para-las-personas-sordas/>
18. Muñoz-Concha, D. (2021). Inclusión educativa y ajustes razonables en la educación superior: análisis desde el modelo social de la discapacidad. Revista Chilena de Derecho, 48(2), 367–392. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372021000200367>
19. Organización de las Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>
20. Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Educación Pública. Acuerdo Educativo Nacional, implementación operativa. Estrategia Nacional de Educación Inclusiva. <https://cdn.snte1.s3.us-west-1.amazonaws.com/wp-content/uploads/2020/04/11073434/ENEI.pdf>
21. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Primera Sala Civil, Expediente N.º 2009-1890-0-1001-JR-CI-3. Recuperado de: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2013/07/Edwin-Bejar-Sentencia-Sala.pdf>
22. Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (s.f.). Procedimiento de reconocimiento de grados y títulos extranjeros. <https://www.sunedu.gob.pe/procedimiento-de-reconocimiento-de-grados-y-titulos-extranjeros/>
23. Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (s.f.). Marco normativo de universidades. <https://www.sunedu.gob.pe/marco-normativo/>
24. Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Sentencia N.º 01106-2022-AA. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01106-2022-AA.pdf>